



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0343/15

Referencia: Expediente núm. TC-05-2013-0223, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Fundación Padre Rogelio, Miguel Reinoso Sicard y compartes contra la Sentencia núm. 00108/2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión

La Sentencia núm. 00108/2013, cuya revisión se solicita, fue dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, el diecisiete (17) de octubre del año dos mil trece (2013), y su dispositivo es el siguiente:

Primero: Acoge en cuanto a la forma, la solicitud de liquidación de astreinte, solicitada por la Fundación Padre Rogelio Cruz a través de sus abogados Licenciado Domingo Antonio Reynoso Peña, Licenciado Juan Manuel Morel, Licenciado Justo Sabala Familia y el Dr. Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, a través del Licenciado Gregorio Sicard Báez, por haberlo hecho conforme a la ley que rige los procedimientos constitucionales. Segundo: En cuanto al fondo, ordena a la empresa Falcondo Xstrata Níckel S.A., al pago de un astreinte de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, en beneficio del Cuerpo de Bomberos de la Vega y el Asilo de Ancianos, ubicado en Pontón La Vega, para que sea distribuido en partes iguales, es decir, ciento cincuenta mil pesos (RD\$150,000.00), para cada institución. Tercero: Ordena notificar la presente decisión, al Cuerpo de Bomberos de la Vega y al Asilo de Ancianos de la Vega, para su conocimiento y fines de lugar. Cuarto: las costas se declaran libres.

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de liquidación de astreinte

Contra la referida sentencia núm. 00108/2013, se interpusieron dos recursos de revisión, uno presentado por Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013), a los fines de que se revoquen



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los ordinales segundo y tercero de la referida sentencia; el otro, interpuesto por la Fundación Padre Rogelio, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013).

Dichos recursos le fueron notificados a la parte recurrida: (a) el incoado por Miguel Ángel Reinoso Sicard, el quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), mediante el Acto núm. 06-2013-04264, instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil de ordinario del Tercer Colegiado Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y, (b) el interpuesto por la Fundación Padre Rogelio, el veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), mediante Acto núm. 06-2013-04153, instrumentado por Mario de Jesús de la Cruz D., alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega.

3. Fundamentos de la sentencia objeto del recurso de revisión.

La Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega acogió la solicitud de liquidación de astreinte mediante la referida sentencia y la fundamentó, entre otros motivos, en los siguientes:

a) “(...) haciendo uso de su facultad interpretativa, este Tribunal fija su posición en relación a la referida Sentencia No.00077/2012, de fecha doce (12) de octubre del dos mil doce (2012), donde se ordena un Astreinte de trescientos mil (RD\$300,000.00) pesos, por cada día dejado de cumplir, dándole credibilidad a la declaración testimonial de la señora Ángela Yaneth Ferreira, quien testifico al tribunal de manera clara, precisa y coherente el día ocho (08) de agosto del dos mil trece (2013), se trasladó a Loma Miranda y observó que la puerta ubicada por los asados de cerdos, se encontraba totalmente cerrada, pero luego días posteriores se trasladó a Loma Miranda conversó nueva vez con los lugareños y estos le manifestaron que jamás volvió Falcondo a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cerrar las puertas después de su visita, por lo tanto la decisión a tomar por la Jueza justifican las razones jurídicas que determinan una argumentación clara, completa, legítima y lógica en aplicación a la referida sentencia dictada por este tribunal en materia de liquidación de astreinte.

b) (...) de conformidad con las disposiciones del artículo 93 de la Ley 137-11, se faculta al Juez del amparo a imponer el pago de una sanción económica de astreinte por el retraso en acatar una sentencia como una forma de constreñir al agravante a cumplir con lo que se ordena en materia constitucional específicamente; El Tribunal Constitucional, estableció que la liquidación de cobro no debe favorecer al agraviado porque la naturaleza del astreinte es una sanción pecuniaria y no una indemnización por los daños y perjuicios de esa forma fijando el criterio de que esta sanción vaya en beneficio de la sociedad sobre la base de que toda violación a la Constitución y a un derecho fundamental, a una decisión constitucional genera un daño social cuya reparación puede distribuirse a instituciones estatales dedicadas, preferiblemente, a la solución de problemas sociales que tengan afinidad con la sentencia (Sentencia TC /048/2013).

c) Que el astreinte se caracteriza por ser una condenación pecuniaria, conminatoria, accesoria, eventual e independiente del perjuicio causado, pronunciado con el fin de asegurar la ejecución de una condenación principal, razón por la cual nunca le atribuiría una función indemnizatoria como este tribunal ha hecho al establecer en la presente sentencia que toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental genera un daño social, a cuya reparación el tribunal contribuirá a imponer un astreinte por haberse comprobado que el día ocho (8) de agosto del dos mil trece (2013) la puerta estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cerrada, confirmada con el testimonio de la señora Ángela Yaneth Ferreira.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Las partes recurrentes en revisión pretenden que se les revisen las decisiones y se acojan los recursos interpuestos y, en apoyo a tales pretensiones, aducen:

4.1. Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes:

a) En vista de lo establecido en el artículo 93 LOTCPC, el cual está colocado bajo el Capítulo VI de la acción de amparo y dentro de la Sección IV del Procedimiento de Acción de Amparo, y el artículo 94 LOTCPC, es lógico deducir, que aunque astreinte es una figura civil, al ser incorporada dentro de la materia de amparo se convierte en una figura constitucional y forma parte íntegra de la sentencia de amparo y por ende la decisión que liquida el astreinte solo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

b) Este Honorable Tribunal ha establecido que: “AA) Finalmente, en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del físico y sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que dispone la astreinte.

c) Finalmente, la especial transcendencia o relevancia constitucional en el presente caso reside específicamente en que estamos en presencia de la sentencia de liquidación de un astreinte constitucional, y hasta el momento este Honorable Tribunal Constitucional no ha conocido un caso similar, y esta novedad por sí solo es de especial transcendencia o relevancia constitucional (...).

d) Ahora bien, en vista de que no estamos en presencia propiamente dicho de una sentencia de amparo, pero si de un mecanismo (astreinte) que forma parte de la sentencia de amparo, el tribunal a quo al liquidar dicho astreinte ha hecho una errónea interpretación de las pruebas presentación de las pruebas presentadas al analizarlas y fallar en la forma que lo hizo. Igualmente fallo ultra petita cuando aplicando el principio establecido en la Sentencia TC/0048/2012 y errónea apreciación de las pruebas e interpretación de los hechos, y todo esto en vulneración de una tutela efectiva de justicia y a la defensa por parte del tribunal a quo.

e) Si bien es cierto, que el Tribunal a quo, condenó a Xstrata Nickel Falcondo a un día de astreinte, no menos cierto que hizo una errónea interpretación de las pruebas y de los hechos que le llevaron a tomar una decisión errada, en vez de haber visualizado y aceptado que el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incumplimiento fue por 299 días. Y con esta decisión vulneró el artículo 68 de la Constitución Dominicana. Igualmente, vulneró el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra la “Tutela Judicial Efectiva y debido proceso, al fallar de la forma como lo hizo.

4.2. La Fundación Padre Rogelio:

a) Sin embargo, nos cuesta mucho entender bajo qué criterio lógico o sentido común, llegó el juez a quo a determinar que Xstrata Nickel Falcondo había solamente incumplido la sentencia penal 00077/2012 un solo día. A caso, no es más lógico pensar que las puertas estuvieron todo el tiempo cerradas y que fueron abiertas después del día 09 de agosto de 2013, completándose así un total de 299 días.

b) Si bien es cierto, que el tribunal a quo, condenó a Xstrata Nickel Falcondo a un día de astreinte, no menos es cierto que hizo una errónea interpretación de las pruebas y de los hechos que le llevaron a tomar dicha decisión errada, en vez de haber visualizado y aceptado que el incumplimiento fue por 299 días. Y con esta decisión vulneró el artículo 68 de la Constitución Dominicana. Igualmente, vulneró el artículo 69 de la Constitución Dominicana, que consagra la “Tutela Judicial efectiva y debido proceso”, al fallar de la forma como lo hizo.

c) Finalmente, la especial trascendencia o relevancia constitucional en el presente caso reside específicamente en que estamos en presencia de la sentencia de liquidación de un astreinte constitucional, y hasta el momento este Honorable Tribunal Constitucional no ha conocido un caso similar, y esta novedad por sí solo es de especial trascendencia o relevancia constitucional y, además, porque se ha fallado ultra petita, errónea aplicación de lo establecido en la Sentencia TC/0048/20012 y errónea apreciación de las pruebas e interpretación de los hechos, y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

todo esto en vulneración de una Tutela efectiva de justicia y a la Defensa por parte del tribunal a quo.

d) Ahora bien, en vista de que no estamos en presencia propiamente dicho de una sentencia de amparo, pero sí de un mecanismo (astreinte) que forma parte de la sentencia de amparo, el tribunal a quo al liquidar dicho astreinte ha hecho una errónea interpretación de las pruebas presentadas al analizarlas y fallar en la forma en que lo hizo. Igualmente fallo ultra petita cuando aplicando el principio establecido en la Sentencia 0048/2012, designa a otras instituciones contrariando el pedimento de los accionantes, y haciendo una errónea interpretación y aplicación de dicha sentencia que usó como base para dar el fallo hoy objeto del presente recurso de revisión.

e) En vista de lo establecido en el artículo 93 LOTCPC, el cual está colocado bajo el Capítulo VI de la acción de amparo y dentro de la Sección IV del Procedimiento de Acción de Amparo, y el artículo 94 LOTCPC, es lógico deducir, que aunque el astreinte es una figura civil, al ser incorporada dentro de la materia de amparo se convierte en una figura constitucional y forma parte íntegra de la sentencia de amparo y por ende la decisión que liquida el astreinte sólo pueden ser recurridas en revisión ante el Tribunal Constitucional.

f) Que éste Tribunal ha establecido que:

(...) en ejercicio de la facultad consagrada en el artículo 93 de la referida Ley No. 137-11, de “pronunciara astreinte, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”, y en virtud de que: a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, que no la de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreinte cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del físico y sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aun, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tengan vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que dispone la astreinte.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión de sentencia de liquidación de astreinte, Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Níckel Falcondo), presenta los siguientes alegatos:

a) Si bien se trata de la liquidación de un astreinte conminatorio previamente impuesto por una sentencia de amparo constitucional; el procedimiento para su eventual liquidación no es uno de los procedimientos constitucionales previstos en la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (LOTCP), y por tanto el recurso de revisión deviene inadmisibile.

b) Como se puede apreciar, sólo las sentencias rendidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional. La sentencia rendida por un juez en materia de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

liquidación de astreinte conminatorio, no es propiamente una sentencia del juez de amparo a consecuencia de su apoderamiento basado en el artículo 72 constitucional, y 65 y siguientes de la LOTCPC; puesto que la demanda en liquidación de astreinte y la acción constitucional de amparo son completamente diferentes y persiguen propósitos distintos.

c) La demanda en liquidación de astreinte, de la cual podría ser competente el mismo juez que lo impuso en materia de amparo, es una demanda distinta a la acción de amparo, ordinaria, típicamente civil, de naturaleza estrictamente civil, que tiene por objeto demostrar que el demandado ha incurrido en una falta consistente en el no cumplimiento de una obligación de hacer o de no hacer contenida en la sentencia de amparo que lo impuso, y que de probarse tal incumplimiento, que se deriven las consecuencias económicas, pecuniarias del mismo.

d) No existe en la especie ninguna laguna procesal como sostiene el recurrente. El astreinte es una figura de naturaleza civil, y la decisión que rinde en ocasión de su liquidación obedece a la misma naturaleza del instituto. Por tanto, por su instrucción rige el derecho común y la decisión que se dicte es recurrible conforme los términos del derecho común, en este caso mediante la vía de la apelación, y por tanto, como hemos señalado, el presente recurso de revisión resulta inadmisibles, por los motivos precedentemente expuestos.

e) A que, el tribunal a quo sobrepasó el alcance que la sentencia de amparo podía tener, cuando condenó a la empresa al pago de RD\$300,000.00 por supuestamente encontrarse cerrada la puerta que conduce los asaderos de cerdos (puerta de los chicharrones) ya que solamente, y en base al principio de congruencia entre la demanda y la sentencia, la puerta que debía encontrarse abierta era la de la Autopista Duarte, ya que fue esta la única puerta erguida como cerrada por los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparistas en sus escritos contentivos en si acción de amparo, por lo que es la única puerta sobre la que el tribunal a quo podía estatuir, la cual siempre estuvo abierta, y nunca jamás respecto de la puerta de los chicharrones, como erradamente lo hizo.

f) *A que, en ese orden de ideas, es claro que el tribunal, para el conocimiento y decisión de la referida demanda en liquidación de astreinte se extralimitó en base por lo pedido por la entonces accionante en amparo, hoy recurrente, y los límites propios de la referida sentencia de amparo, de manera específica en lo relativo a la puerta de los chicharrones, la cual, nunca formó parte de la decisión de amparo que ordenaba la apertura del camino Loma Miranda, ya que en base a lo solicitado por los peticionantes en amparo, el acceso de la Autopista Duarte era el que de manera única y exclusiva debía ponderar el tribunal.*

g) *(...) que bajo ninguna teoría, el tribunal a quo, podía presumir que la referida puerta de los chicharrones (asadero de cerdos) se encontraba cerrada retroactivamente hablando en el tiempo de manera ininterrumpida previo al 09 de agosto de 2013, ya que si así fuese, estuviésemos en presencia que prohíbe hacer, en este caso lo ordenado en la sentencia No. 077/2012, se encuentra basado en una plena y certera presunción de falta en contra del demandado, lo que no es así, ya que quien atribuye el irrespeto a la decisión que establece un astreinte conminatorio y prohíbe hacer, es quien se encuentra bajo la obligación de probar el hecho positivo, carga de la prueba que en cuanto a la falta jamás debe presumirse, sino más bien probarse.*

h) *A que, la prueba en general no acreditó que hubo 299 días en los que la empresa FALCONBRIDGE DOMINICANA, S. S., incumpliese la referida sentencia de amparo, puesto que, por el contrario la parte*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandada, la empresa, aportó la prueba con la cual demostró que a) Falconbridge Dominicana no incumplió con la Decisión No. 0077/2012 en lo relativo a la realización de trabajos de explotación minera pues se aportaron las Certificaciones de la Dirección de Minería que así lo acreditan; y, b) Tampoco incumplió en lo relativo a la apertura camino Loma Miranda ordenado mediante la referida decisión en cuanto a la puerta de la Autopista Duarte, puerta a la que refiere en los escritos de acciones de amparo y en consecuencia, en base al principio de congruencia, en la referida sentencia de amparo, por lo que aun habiéndose probado que la puerta de los chicharrones (asadero de cerdos) se encontraba por un día cerrada (08 de agosto de 2013) la misma jamás pudo ser considerada como el camino a que se hace referencia en la referida sentencia No. 0077/2012, sino la puerta de la Autopista Duarte, la cual siempre estuvo abierta y fue debidamente probado con las declaraciones del testigo Lorenzo Pichardo.

6. Pruebas documentales

Los documentos más importantes que figuran el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de liquidación de astreinte, son los siguientes:

1. Copia del Acto núm. 06-2013-04264, del quince (15) de noviembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Dante E. Alcántara Reyes, alguacil de ordinario del Tercer Colegiado Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se le notifica a Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Níckel Falcondo) el presente recurso de revisión.
2. Copia del Acto núm. 06-2013-04153, del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Mario de Jesús de la Cruz D., alguacil de ordinario de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante el cual se le notifica a Falconbridge Dominicana S.A., (Xstrata Níckel Falcondo) el presente recurso de revisión,

3. Copia de la Sentencia núm. 00108/2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión contra la referida sentencia núm. 00108/2013, incoado por Miguel Ángel Reinoso Sicard y Compartes, el dieciocho (18) de octubre de dos mil trece (2013).
5. Instancia relativa al recurso de revisión interpuesto contra la referida sentencia del veintinueve (29) de octubre del año dos mil trece (2013), incoada por la Fundación Padre Rogelio.
6. Instancia del veinte (20) de noviembre de dos mil trece (2013), relativa al escrito de defensa presentado por la parte recurrida, Falconbridge Dominicana S.A., (Xstrata Níckel Falcondo), con respecto al presente recurso de revisión.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso se contrae a un conflicto generado por la exploración puesta en ejecución por la sociedad comercial Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Nickel Falcondo) con miras a explotar los yacimientos mineros localizados en Loma Miranda y la resistencia a tal proyecto, por parte de técnicos, ecologistas y entidades de la sociedad civil que entienden que los efectos del impacto medioambiental de tal actividad conspiraría contra el desarrollo sostenible de esa zona y de todo el territorio nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En tal virtud, la Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, presentaron una acción de amparo contra Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Níckel Falcondo) ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega, que el doce (12) de octubre de dos mil doce (2012) emitió la Sentencia núm. 00077/2012, mediante la cual fue acogida la acción de amparo.

Debido a que la sentencia de amparo fue acogida por el indicado tribunal y éste impuso una astreinte, la parte recurrente, Fundación Padre Rogelio Cruz, Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes interpusieron una demanda en liquidación de astreinte, la cual es ahora objeto de revisión.

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo dispuesto en los artículos 185.4 de la Constitución de la República, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión es inadmisibile en vista de los siguientes motivos:

10.1. Este Tribunal, consciente de las atribuciones que la ley nos confiere, de acuerdo con el artículo 185 de la Constitución de la República, y en especial, de lo consignado en el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, que precisa:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo.- Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

10.2. Tiene a bien precisar que el recurso de revisión puede ser perfectamente incoado contra decisiones de amparo, no así contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación o reajuste de astreinte, pues esto escapa de los alcances del control jurisdiccional que le está reservado al Tribunal Constitucional, aun cuando la astreinte sea la consecuencia de una sentencia de naturaleza constitucional.

10.3. Este tribunal no puede inmiscuirse en cuestiones cuya atribución revele en su perfil que corresponden a la justicia ordinaria, pues este colegiado, como órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad, tiene como potestad la realización de la justicia constitucional, la supremacía y defensa de las normas y principios constitucionales, como lo establecen los artículos 1 y 2 de la indicada ley núm. 137-11.

10.4. La liquidación de una astreinte se constituye en un verdadero título ejecutorio, y los jueces apoderados están en el deber de comprobar que ciertamente la parte obligada no ha dado cumplimiento al mandato judicial, cuestión en la cual el juez constitucional ha de guardar distancia, pues, como se estableció mediante la Sentencia TC/0336/2014, del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014),

La demanda en liquidación de astreinte se interpone ante el juez o tribunal que la impuso, siendo recurrible la decisión que se rinda al efecto mediante las vías recursivas ordinarias, incluso la casación. Este es el criterio que sobre el particular ha mantenido tradicionalmente la Suprema Corte de Justicia (Cas. 30 de julio del 2008; B.J. 1172; Cám. Civ. SCJ).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.5. En virtud de lo anteriormente dicho, resulta que en los procedimientos ordinarios las impugnaciones contra las decisiones dictadas en ocasión de una demanda en liquidación de astreinte, está sometida a la posibilidad de ser objeto de los recursos de apelación y de casación, previstos en el Código de Procedimiento Civil, y de casación, en aplicación de Ley núm. 3726, modificada por la Ley núm. 491-08, del catorce (14) de octubre de dos mil ocho (2008), sobre Procedimiento de Casación.

10.6. En consecuencia, este tribunal estima que, si bien es cierto que el artículo 93 de la Ley núm. 137-11 se pronuncia en el sentido de que el juez de amparo pronuncie astreintes en interés de compeler al cumplimiento de su decisión, no menos ciertos es que corresponde a los tribunales ordinarios conocer lo concerniente a los recursos que oportunamente pudieran interponerse con respecto a la liquidación de astreintes, y no a este tribunal constitucional, motivo por el cual el recurso que nos ocupa deviene inadmisibile, por ser notoriamente improcedente.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión interpuesto por la Fundación Padre Rogelio Cruz y Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra la Sentencia núm. 00108/2013, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de La Vega el diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013), por ser notoriamente improcedente.

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada a Falconbridge Dominicana, S.A., (Xstrata Nickel Falcondo), a la Fundación Padre Rogelio Cruz Miguel, Miguel Ángel Reinoso Sicard y compartes, para los fines de lugar.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario